

Código Único de Radicación: 08001221300020230072300
Radificación Interna: 45110 Conflicto de Competencia
08001405300920230064800 y 08758400300320230053400

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Proceso: Verbal de imposición de Servidumbre
Radicados: 08001405300920230064800 – 08758400300320230053400
Demandante: Sociedad de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A.
Demandado: Jesus María Bravo Vanegas y Personas Indeterminadas y desconocidas

Barranquilla, D.E.I.P., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se decide el Conflicto de Competencia generado por los Juzgados Noveno Civil Municipal de Barranquilla y Tercero Civil Municipal de Soledad al decidir no asumir el conocimiento del proceso verbal antes referenciado.

ANTECEDENTES

Dirigido el memorial de demanda a los Juzgados Civil Municipal de Barranquilla, se efectuó el reparto, correspondiéndole al Juzgado Noveno y con el Código Único y este Despacho, en el auto de 29 de ese mismo mes y año, se declaró incompetente por Factor Territorial, por la ubicación del inmueble objeto de la servidumbre, ordenando la remisión del expediente a los Juzgados de la misma categoría en Soledad.

En Soledad, el segundo reparto correspondiéndole el conocimiento al Tercero Tercero Civil Municipal, donde mediante auto de fecha 26 de octubre de ese mismo año, también resolvió declarar la carencia de competencia por razón territorial, con base en el factor subjetivo del domicilio de la entidad demandante. Y procedió a generar el conflicto de competencia negativo, ordenando la remisión del expediente a esta Corporación.

Se procede esta Sala de Decisión a resolver el conflicto, previas las siguiente

CONSIDERACIONES

Dentro del caso en estudio, resulta competente para dirimir este conflicto la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla de conformidad con el artículo 139 del C.G.P., toda vez que, los despachos judiciales pertenecen a dos Circuitos Judiciales diferentes (Soledad y Barranquilla), conciernen a este mismo Distrito Judicial y poseen igual categoría y son de la misma especialidad civil

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Código Único de Radicación: 08001221300020230072300
Radificación Interna: 45110 Conflicto de Competencia
08001405300920230064800 y 08758400300320230053400

La competencia ha sido comúnmente concebida como la porción, la cantidad, la medida o el Grado de Jurisdicción que corresponde a cada Juez o Tribunal, mediante la determinación de los asuntos que corresponden a conocer, atendido determinados factores.

El artículo 28 del C.G.P., consigna las reglas sobre la competencia por razón de territorio, las cuales están orientadas por los llamados fueros o foros, que pueden ser privativos, exclusivos; o concurrentes por elección si el actor puede elegir entre varios; o concurrentes sucesivamente si son diversos los foros competentes, no a la elección del actor sino uno a falta de otro.

En el presente asunto se observa que la demanda fue dirigida inicialmente a los Juzgados de Barranquilla, a pesar de que el inmueble sobre el cual se quiere establecer la servidumbre de instalación de una tubería para el paso de agua está ubicado en el municipio de Soledad, con base en la entidad demandante goza de un fuero subjetivo y tiene su domicilio en esta ciudad.

En el presente concurren dos fueros, que en sí mismos, se consideran privativos, predominando sobre los otros factores de asignación de la competencia territorial, los regulados por los numerales 7° y 10° del mencionado artículo 28; siendo reiterativa la posición de la Sala de Casación Civil al resolver conflictos de competencia, de que en situaciones como la presente prevalece, el factor subjetivo establecido en el numeral 10°, por la naturaleza jurídica de la entidad de demandante.

Entre esas providencias, puede citarse el auto AC 1334 de 2022 ^{véase nota 1} donde expresó:

“... ”

Como en muchas ocasiones la demandante es una entidad que responde al memorado criterio subjetivo y es vecina de un lugar distinto de aquel donde se encuentra el inmueble sobre el que aspira obtener el gravamen, deviene palmario que en la práctica surge un enfrentamiento entre los parámetros atributivos en comento.

Dilema que conforme el criterio mayoritario de la Sala, plasmado en AC140-2020, tiene solución en el inciso primero del artículo 29 del Código General del Proceso, según el cual «es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes», por lo que en todos los trámites que participe un organismo de linaje «público» habrá de preferirse su «fuero personal». En tal sentido, se indicó que «la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7° (real) y 10° (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse a partir de la regla establecida en el canon 29 ibidem, razón por la que prima el último de los citados».”

En ese orden de ideas, el conocimiento de la presente demanda corresponde al Juzgado Municipal de la ciudad de Barranquilla, dado que este municipio es el que corresponde a al

¹ AC1334-2022 Radicación n° 11001-02-03-000-2022-00730-00 31 de marzo de 2022.

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Código Único de Radicación: 08001221300020230072300
Radicación Interna: 45110 Conflicto de Competencia
08001405300920230064800 y 08758400300320230053400

domicilio de la demandante de acuerdo con la naturaleza jurídica de dicha entidad prestataria del Servicio Publico Domiciliario.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia

RESUELVE

Establecer que el competente para conocer del presente proceso es el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla, a quien se le pondrá a disposición el expediente digital, con las actuaciones correspondientes.

Oficiese al Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad, a fin de informarle la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo De Jesus Castilla Torres

-

Firmado Por:
Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10abe142ce18f49608212925376baba6d9ead4cbe8c157c3ee4da7d5820fa7d**

Documento generado en 18/01/2024 08:18:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>